

REF: No. 2019-00249. DEMANDA DE RECONVENCION DE PRISCILIANO CHISABA CARREÑO contra JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO y OTROS

jairo e abril c <juridicoabril13@gmail.com>

Mié 21/04/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (510 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION JUZGADO 3 C.CIRCUITO.pdf;

--
Jairo E Abril C

49
①

SEÑOR:
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: No. 2019-00249.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRISCILIANO CHISABA CARENÑO
contra JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y OTROS.

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, obrando como apoderado judicial de MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Personas mayores de edad, vecinas, residentes y con domicilio en esta ciudad, Dentro del proceso de Pertenencia No 2019 249 De ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ, V/S. PRISCILIANO CHISABA CARENÑO Y JOSE DEL CARMEN CHISABA CARENÑO E INDETERMINADOS Respetuosamente me dijo a su desecho con el Fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENSION en los siguientes Términos.

RESPECTO DE LAS PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

AL NUMERAL PRIMERO: La cual se deba decretar su prosperidad y por ende denegarse en su totalidad. En razón a que el demandado no esta incurso y menos cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento civil colombiano en especial a el tenor de los Art 946, 947, 950 y 952 y 955 del C.C. Como argumentación Jurídica para promover la acción Reivindicatoria, además que no hay pruebas que sustente su petición reivindicatoria, pues se ve una acción ilusoria e impróspera, pues de lo contrario existen pruebas en su contra que demuestran que no ostenta la posesión y tenencia del bien objeto de la Litis. El demandante en reivindicación **PRISCILIANO CHISABA CARENÑO** NO se encuentra incurso en las aplicaciones y procedimientos civiles, pues no es el sujeto apropiado o legítimo por pasivo ya que en razón a las pruebas que obran dentro del Proceso no es el dueño de la menra u nuda propiedad en litigio

AL NUMERAL SEGUNDO: Me opongo en su totalidad y por ende no deberá prosperar, visto que los señores **ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO y MARIELA MORALES JEREZ, y MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Pues cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 764 y 2528 del C. Ya que han demostrado y se demostrara con sendas pruebas de sus calidad de poseedores en derecho, actuando de manera libre y tranquila, pacífica, pública, regular, continua, tranquila, de buena fe, libre de toda violencia, si clandestinidad y a la vista Publica, alguno de ellos con justo título y otros con la mera posesión que fundan su prosperidad de la adquisición del bien objeto de la litis, Títulos Escriturales del 28/10/2009 ambos corridos por la notaría pública 36 del círculo de Bogotá y numeradas 4930 y 4931 cuyas cláusulas protocolizaron la compraventa de manos del señor **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARENÑO**, quien en su momento era el verdadero propietario y poseedor de pleno derecho del lote objeto de este expediente ratificado dentro de la escritura pública No. 4601 de fecha 18/05/93 otorgada por la notaría pública 29 del círculo de Bogotá, quien así aparece hasta la fecha como única persona inscrita en los registros de instrumentos públicos zona norte folio de matrícula **50N-700019** y Mis prohiñadas como poseedoras con ánimo de dueñas y señoras del inmueble, para lo cual se han aportado y solicitadas las pruebas allegadas al proceso en debida forma, que además con los señores JOSE OMAR DOTOR DOCTOR ALVARADO y MARIELA MORALES JEREZ, y de la señora ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, se ha venido siendo compartida esa posesión junto a MARTHA ROCIO ORTIZ con C.C. No. 52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Con C.C. No. 1019.010.479 de Bogotá y a si se probara y evidenciara.**

Por tal razón mi mandante señora MARTHA ROCIO ORTIZ, ha estado en posesión del Inmueble Objeto de esta Litis desde el día 01 de Diciembre de 2005 a la fecha. Compartido legalmente el Cincuenta Por ciento (50%) del lote de mayor extensión, junto con la construcción en el realizadas o construidas de común, consistentes en

tres pisos con ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, MARTHA ROCIO ORTIZ con C.C. No. 52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Con C.C. No. 1019.010.479 de Bogotá. Quienes ostentan la posesión del Cincuenta por ciento del lote de mayor extensión

En tales razones, circunstancias y probanzas en derecho el Demandante en Reconvención **PRISCILIANO CHISABA CARENÑO**, quien jamás ha ejercido las veces de señor y dueño tanto del lote contenido dentro del folio 50N-700019 que pretende reconvenir, no tiene fundamento o razón alguna en derecho para incoar la acción, Sensu Contrario **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARENÑO** es quien ostenta la propiedad del lote en Litis y además fue quien realizó el saneamiento de la propiedad del lote en cuestión.

Aunado a lo anterior el señor PRISCILIANO CHISABA CARENÑO, jamás transfirió por intermedio de acto de promesa de compraventa o compraventa directa, o haya ejercido derecho real de hipoteca, posesión o ejerció sus supuestos derechos de propietario desde el 05/06/1986, fecha esta desde donde supuestamente le fue adjudicado un lote de terreno sin identificar plenamente mediante sentencia judicial, del cual jamás tomo posesión o ejerció sus posibles derechos como señor y dueño. Obsérvese, Así las cosas debemos observar la tradición y la segregación que ha existido a través de los años, pues desde la anotación No. 9 de fecha 05/06/1986, se perdió en el tiempo durante exactamente treinta y tres años (33), la vigencia de la tradición o el ejercicio de la misma que hubiese podido ostentar el actor en reconvención sobre un lote de mayor extensión, que por el transcurso del tiempo fue des englobado por sus poseedores, propietarios y también por quienes hasta la fecha han legalizado los títulos denominados de falsa tradición como así lo corrobora el citado folio matriz.

Basta observar que el actor en reconvención únicamente aparece nombrado dentro del folio matriz No. 50N-700019, solo como demandado en las anotaciones 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29; pero como requisito de notificación de persona inscrita en folio de matrícula (parte pasiva); únicamente como requisito procedimental para el desarrollo de los procesos incoados por los diferentes poseedores y propietarios en

En vía a la verdad y por la argumentación expresada, las pruebas que así lo fundamentarán y lo esbozado con claridad y precisión Solicito Respetuosamente que las pretensiones y solicitudes sean denegadas e imprósperas y si en favor de mis mandantes MARTHA ROCIO ORTIZ con C.C. No. 52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ y coadyuvar las de los demandantes ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOTOR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ, Y SENSU

CONCLUSIÓN

Genéricamente del estudio de sus argumentos en reconvencción no existe como precisar o solicitar **Condenas**, pues se caen jurídicamente de los argumentos ya expuestos y que son objeto de pruebas que demostrarán la veracidad de las peticiones en el proceso Originario de Pertenenencia sostenga esta acción.

siquiera un Indicio de lo sustentado por el demandante en reconvencción que testimoniales que pudieren sustentar la demanda en reconvencción. No existe ni ninguna índole por sustracción de materia la falta de pruebas tanto físicas, inviable e inaplicable demostrar daños y perjuicios, frutos civiles y naturales de **CAREÑO** es o ha sido poseedor, propietario, tenedor del lote en Litis, por ende y Lugar jamás podrá probar y demostrar el señor **PRISCILIANO CHISABA** declarar impróspera tal petición o Pretensión. Por Circunstancias de Modo Tiempo **AL NUMERAL TERCERO:** 5 Por sendas circunstancias y Razones se deberá derecho corresponde para cada caso y como no será la excepción para el presente. todos ellos han sido adjudicados y sus títulos debidamente saneados como en inmuebles CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que como consta en dicho documento de 2008 y demás normas concordantes con la declaración de pertenencia de bienes saneamiento de la titulación de propiedad de inmuebles urbanos leyes 1182, 1183 legal derecho y para procesos de pertenencia los unos y los otros para procesos de

19
51

CONTRARIO Dar aprobación a todas y cada una de las peticiones dentro del proceso de Pertinencia originario y No acatar, Denegar Todas y cada una de la Pretensiones Incoadas en la demanda de reconvencción por el señor **PRISCILIANO CHISABA CARENÑO** aunado a lo anterior se deberá condenar en costas al demandante en reconvencción y de ser prudente, aplicable y procedente computar copias para ante la fiscalía General de la nación con el fin que se investigue los posibles y presuntos delitos incurso por el demandante en reconvencción.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Con aplicabilidad a los poseedores de buena fe con ánimo de dueños y señores en sus respectivos porcentajes del lote identificado con dirección catastral Calle 155 C No. 96-19, señores **ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO y MARIELA MORALES JEREZ, MARTHA ROCIO ORTIZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**, quienes vienen ejerciendo sus derechos en tal calidad, por el hecho de haber adquirido el precitado bien de manera como se probara en el proceso que dio origen A LA Pertinencia y tiempos transcurridos y títulos que se han allegado Cumpliendo con los requisitos de modo tiempo y lugar como son, Libre, pacífica, de manera pública, clara, pacífica e ininterrumpida.

AL HECHO SEGUNDO. Es un hecho confuso, que no conlleva a dar claridad a las peticiones del demandante en reconversión, lo único que esgrime y lleva a la certeza, son las realidades de los poseedores con ánimo de dueños y señores y que ostentaran el saneamiento de la propiedad edilante el proceso originario por los demandantes y mis prolijadas en sus respectivos porcentajes. Sobre el lote materia del proceso.

AL HECHO TERCERO. *No es cierto. El lote de terreno es propiedad exclusiva de los demandados en reconvención ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO, MARIELA MORALES JEREZ Y MARTHA ROCIO ORTIZ Y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ quienes son poseedores de manera regular, tal como se ha venido y se seguirá probando la existencia de una posesión existente con el ánimo de dueños y señores.*

AL HECHO CUARTO. (Hecho coadyuvado y expuesto por el Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA, en su totalidad) *No es cierto, pues los fallos adversos de esos despachos, han sido no por falta del derecho adquirido e incoado por mis patrocinados, sino por haber solicitado demandas extraordinarias por prescripción adquisitiva del derecho de dominio de manera errada y no haberlo hecho por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria o la del proceso verbal para otorgar títulos de propiedad a poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos es decir el mismo saneamiento de la titulación o de la (falsa tradición). Aun así en nada perturba o interrumpe la legal y de buena fe posesión sobre el bien objeto de este expediente en favor de mis prohijados. Lo anterior no limita de manera alguna para que de manera procedimental pertinente mis defendidos accedan a la justicia las veces que les sea necesario en procura de sanear la titulación del precitado bien y en procura de una sentencia definitiva que le otorgue la tranquilidad de los títulos completos de propiedad y tradición. **Manifestando que mis Prohijadas no actuaron en dichas acciones judiciales***

AL HECHO QUINTO. (Hecho coadyuvado y expuesto por el Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA, en su totalidad) *Este hecho no es cierto ni dice o concluye nada con respecto al contenido de la demanda de reconvención, pues hace parte de una decisión de segunda instancia en donde deniegan las pretensiones de los allí demandantes por los mismos hechos narrados en el numeral precedente de la contestación al hecho cuarto (4º.) anteriormente consignado, es decir la confirmación de un fallo a una demanda con pretensiones deficientes en su momento, pero que en nada comprometen, interrumpen o desmejoran los derechos*

En observancia a la prevalencia de ausencia probatoria del Demandante en reconvencción, lo que significa una acción judicial, temeraria, insoluta, carente de juicios de valor de hecho y jurídicos, se denota la ausencia total de pruebas de cargo como las técnicas, las documentales, testimoniales o al menos sumarias que

III.- A LAS PRUEBAS

AL HECHO SEPTIMO. No corresponde a la realidad fáctica y procesal sensu contrario al señor **PRISCILIANO CHISABA CARREÑO.**

Prohibidas no actuaron en dichas acciones judiciales
aparecer su nombre en el folio matriz anotación # 9. **Manifestando que mis**
en reconvencción, sino simplemente como único sujeto a notificar por el hecho de
dichos expedientes actuó el señor **PRISCILIANO CHISABA CARREÑO** como parte o
ordenó que se hiciera entrega a nadie del bien inmueble, es más ni siquiera en
cual se prueba con los respectivos títulos de adquisición. Nunca despacho alguno
calidad de propietarios y poseedores de manera ordinaria, pública y de buena fe, lo
derechos sobre el bien inmueble a persona ajena a quienes hoy en día ostentan la
el **segundo** que habla de la condena en costas, pero que jamás ordenó o reconoció
las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta determinación y
en reconvencción, únicamente se expresa en dos numerales, el **primero** que niega
indebida, visto que en el fallo de dichos despachos a los que alude el demandante
FRANCISCO PARRADO AMAYA, en su totalidad) Este hecho es totalmente
falso, temerario y perverso e induce al fallador en error o percepción judicial
AL HECHO SEXTO. (Hecho coadyuvado y expuesto por el Dr. LUIS

acciones judiciales
que sea necesario. **Manifestando que mis Prohibidas no actuaron en dichas**
acceder a la justicia en procura del saneamiento de la titulación del predio las veces
adquiridos por mis patrocinados y que no cercenan los derechos de estos para

dieran el tinte probatorio, Acá lo que existe es un relato inocuo en sus relatos e incoherente y faltos a la verdad, creando incertidumbre jurídica y el propósito del desgaste judicial sin argumento alguno o falacias que intentan engañar temerariamente, conllevando a un posible fraude procesal tentado, como vienen de procesos anteriores como lo ha sustentado en derecho y con vehemencia del conocimiento del actuar de las partes en Reconvención, por parte del Dr. **LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA.**

DE LAS CONDENA EN COSTAS

Desde ya solicitar al señor Juez condenar en costas y costos procesales a las demandantes en reconvención, en su debido momento procesal

V.- NOTIFICACIONES

Se tengan las aportadas en la demanda Principal, y las contestaciones que ha realizado el suscrito

Del señor Juez.



JAIRO ENRIQUE ABRIL COY.
C.C. No. 4 228 70 de Saboyà
T. P. No 79970 C. S. Jra

KRA 28 No 11 – 67 Oficina 121 Centro comercial Ricaurte Bogotá Tel.
311 2704254

EMAIL. juridicoabril13@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: No. 2019-00249.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRISCILIANO CHISABA CARREÑO
contra JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y OTROS.

EXCEPCIONES DE MERITO

JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, obrando como apoderado Judicial de MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Personas mayores de edad, vecinas, residentes y con domicilio en esta ciudad, Dentro del proceso de Pertenencia No 2019 249 De ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ, V/S. PRISCILIANO CHISABA CARREÑO Y JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO E INDETERMINAD HACER PROPONEREXCEPCIONES DE MERITO. Las cuales se deberán resolver favorablemente en sentencia en favor de mis prolijadas. Así.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE REQUISITOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL REIVINDICATORIO

Son aquellos los esenciales para la demanda e reivindicatoria que satisfagan para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro u otras y que le sean restituidas, a través de la acción incoada y así poder solicitar la restitución de los bienes además que quien lo deba solicitar es el propietario del bien a restituir en contra del actual poseedor o poseedores, así lo ha ratificado nuestras altas cortes en variados pronunciamientos en tre otras La sentencia del 28 de Sep de 2004 Sala de Casación Civil:

62
53

"Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527,). Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta".

Negrillas y comillas del suscrito.

De acuerdo a los planteamientos inocuos se observa que el demandante en Reconvención señor **PRISCILIANO CHISABA CARREÑO** con su acción incoada, no corresponde a los lineamientos esbozados en la Jurisprudencia y doctrina, por cuanto es a él a quien le recae la carga de la prueba, acá en el caso que nos ocupa no hay indicio o precedentes de titularidad del predio en Litis. Pues existe la prevalencia de ausencia probatoria del Demandante en reconvención, lo que significa una acción Judicial, temeraria, insoluta, carente de juicios de valor de hecho y jurídicos, se denota la ausencia total de pruebas de cargo como las técnicas, las documentales, , testimoniales o al menos sumarias que dieran el tinte probatorio, Acá lo que existe es un relato inocuo en sus relatos e incoherente y faltos a la verdad, creando incertidumbre jurídica, sería del caso para el señor Juez decretar prospera la presente Excepción de mérito.

2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

En consecuencia a lo anterior y con los lineamientos expuestos por nuestra legislación civil, fortalecida por la doctrina y Jurisprudencia, el único que podría adelantar la acción reivindicatoria sería el titular del derecho, para lo cual debería ser el señor **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420**, quien suscribió **Promesa de venta** en calidad de promitente vendedor y la señora MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No 52891910 de Bogotá, Suscribieron el contrato PROMESA DE VENTA de un lote de terreno en el cual se halla construida dos(2) piezas y junto con sus mejoras y servicios documento que se registró por las siguientes CALUASULAS O ESTIPULACIONES. PRIMERA. Que el promitente VENDEDOR PROMETE DAR UN LOTE DE TERRENO DE SU PROPIEDAD EN CALIAD DE VENTA Y LA PROMITENTE recibirlo en calidad de compra, SEGUNDA. Que el lote de terreno materia de este contrato se halla situado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, localidad de suba Zona once (11) Barrio de tuna baja y se encuentra entre los siguientes Linderos y medidas especiales y actuales por el NORTE que es su frente linda o limita con la calle Ciento Cincuenta y C en longitud de 4 metros con Sesenta centímetros, (4.60 mtrs), por el SUR. Linda o limita con propiedad que fue de DOMINGO ROJAS hoy de otros, vallado al medio en longitud de 4.60 metros, por el **ORIENTE**, Linda o limita con lote de terreno adjudicado al señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO. EN LONGITUD DE 20 METROS. Por el **OCCIDENTE** linda o limita con propiedad que fue del promitente vendedor hoy de otros, en longitud de VEITE METROS (20Mtrs) y encierra, que este lote tiene una cabida o extensión superficial de NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (92.00Mts²) aproximadamente y que la construcción consta de Dos (2) piezas hechas en ladrillo Bloque, cubiertas con teja de eternit, en buen estado, es decir habitables, pero estas no cuentan con los servicios públicos de agua, ni luz, solo alcantarillado. SIC.... Al igual que para con las otras personas llamadas en reconvencción como **ROSA MARIA GONZALEZ, DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ** Y no el señor **PRISCILIANO CHISABA CARREÑO**, quien no es ni siquiera poseedor, al

54
②

igual que Pues Nunca ha podido demostrar el nexo de causalidad para actuar como demandante en reconvencción y por ende no ha podido demostrar que actua en legitimación en causa, pues no le asiste derecho algún para actuar.

No cabe duda que tal excepción de merito debe obtener su prosperidad y así deberá ser decretada.

II.- PRUEBAS SOLICITADA POR EL EXTREMO PASIVO

Me Ratifico en todas y cada una de las pruebas solicitadas ante el Juzgado

*Respetuosamente coadyuvo a la petición probatoria que solicito del Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA en su totalidad como se describieron así:
DOCUMENTALES:*

Solicito me autorice para que en la primera audiencia este extremo allegue con destino al despacho las pruebas escriturarias y documentales que corroboran que quien ostentó la calidad de poseedor y propietario desde el año 1.993 acorde con la escritura pública No. 4601 del 18/05/1993 hasta la fecha en que transfirió su propiedad a mis defendidos fue el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO y no otra persona.

Todos los documentos que se aportaron en la demanda de saneamiento de la titulación de propiedad inmueble urbana y los aportados por el demandante en reconvencción

III.- INTERROGATORIOS:

3.1- Se decrete el interrogatorio del demandante PRISCILIANO CHISABA CARREÑO como también el de su apoderado abogado HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINYERO CC. 19101778, a los cuales se le deberá notificar a las direcciones catastrales o de notificación y a los correos electrónicos y números telefónicos obrantes en el contenido de la demanda reivindicatoria en el acápite respectivo.

RATIFICACION DE LAS PRUEBAS HECHOS, PRETENCIONES Y EXCEPCIONES PROPUESTAS EN CONTESTACIÓN DEMANDA ANTE EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , para lo cual anexo. Así:

CD
SS

**JUEZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REF. Proceso de Pertenencia No 11001400301920170054500

**De. ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y
MARIELA MORALES JEREZ.**

**V/S. PRISCILIANO CHISABA CARREÑO Y JOSE DEL CARMEN
CHISABA CARREÑO E INDETERMINADOS**

JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, obrando como apoderado de las **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Personas mayores de edad, vecinas, residentes y con domicilio en esta ciudad, según poder debidamente otorgado y adjunto al proceso referido, por medio del presente escrito procedo **contestar la demanda** formulada ante su despacho por **ROSA MARIA GONZALEZ, JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ**, de la siguiente manera.

<u>HECHOS</u>

AL PRIMERO. Me atengo a lo probado, aunque no es un hecho es un acto Jurídico

AL SEGUNDO. Me opongo en razón a que La demandante señora **ROSA MARIA GONZALEZ** es testigo de la compra realizada por la Suscrita **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** al señor ALBERTO HERNAN PEÑA URREA, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala, de la compra de un lote de terreno en la cual se halla construida dos (2) piezas y junto con sus mejoras y servicios Sic. SEGUNDA. QUE EL LOTE DE TERRENO MATERIA DE este contrato se halla situado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, localidad de suba Zona once (11) Barrio de tuna baja y se encuentra entre los siguientes Linderos y medidas especiales y actuales por el NORTE que es su frente linda o limita con la calle Ciento Cincuenta y c en longitud de 4 metros con cincuenta centímetros, por el SUR. linda o limita con propiedad

que fue de DOMINGO ROJAS hoy de otros, vallado al medio en longitud de 4.30 metros.

por el ORIENTE, Linda o limita con lote de terreno adjudicado al señor JOSE DEL CARMEN CHISABA SALAS EN LONGITUD DE 20 METROS y por el **OCCIDENTE** linda o limita con propiedad que fue del promitente vendedor hoy de otros en longitud de VEITE METROS (20Mtrs) y encierra, que este lote tiene una cabida o extensión superficial de OCHANTA Y OCHO METROS CUADRADOS(88Mtrs2) aproximadamente y que la construcción consta de Dos (2) piezas hechas en ladrillo Bloque, cubiertas con teja de eternit, en buen estado, es decir habitables, pero estas no cuentan con los servicios públicos de agua, ni luz, solo alcantarillado TERCERA. ADQUISICION. El promitente Vendedor manifiesta que este predio que promete vender lo adquirió junto con mayor extensión en virtud de la promesa de venta hecha a el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA- debidamente autenticada ante la Notaria 59 (59) de Bogotá el día 14 de Septiembre de el año Dos mil Cuatro (14 de Sep. de 2004). CUARTA. Que el precio de esta venta es por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CORRIENTE Y LEGAL (\$12`500.000,00 M.C/L.) cantidad que la PROMITENTE COMPRADORA pagara al PROMITENTE VENDEDOR en la siguiente forma. – A la firma del presente documento la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$8`500.000,00 M/CL), cantidad que el promitente vendedor declara haber recibido de manos de la promitente compradora en dinero en efectivo y a su entera y completa satisfacción, y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$4`000.000,00 M/CL.) EL DIA 1 DE JULIO DE 2006. SIC.... Séptima. Que el promitente vendedor hace entrega del lote de terreno junto con las dos (2) piezas en este construidas el PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2005 (1.12-2005), entrega que se hace en el mismo estado en que hoy se encuentra, QUE ESTE LOTE NO CUENTA CON LAS COMETIDAS DE SERVICIOS Publicos las cuales serán de cuenta Exclusiva de la Promitente Compradora sin ninguna responsabilidad de parte del promitente vendedor. SIC.... Para constancia y asentimiento de todo lo expuesto en este

13
SG

documento se Firma por los dos contratantes y ante dos (2) testigos hábiles e idóneos en la ciudad de Bogotá Distrito Capital a los Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005.

Firmaron

Como Contratantes

ALBERTO HERNAN PEÑA URREA. MARTHA ROCIO ORTIZ y

como Testigos Firmaron.

JORGE HUMBERTO PLATA c.c. No. 17073710:

Y la señora ROSA MARIA GONZALEZ C.C. No. 41 378 146 de Bogotá

Por tal razón me opongo ya que la demandante fue testigo Presencial de la adquisición del Bien hoy materia de prescripción por ella.

Luego mediante Documento Promesa de venta entre el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba Bogotá en calidad de promitente vendedor y la señora MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No 52891910 de Bogotá, Suscribieron el contrato PROMESA DE VENTA de un lote de terreno en el cual se halla construida dos(2) piezas y junto con sus mejoras y servicios documento que se registrará por las siguientes CALUASULAS O ESTIPULACIONES. PRIMERA. Que el promitente VENDEDOR PROMETE DAR UN LOTE DE TERRENO DE SU PROPIEDAD EN CALIDAD DE VENTA Y LA PROMITENTE recibirlo en calidad de compra, SEGUNDA. Que el lote de terreno materia de este contrato se halla situado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, localidad de suba Zona once (11) Barrio de tuna baja y se encuentra entre los siguientes Linderos y medidas especiales y actuales por el NORTE que es su frente linda o limita con la calle Ciento Cincuenta y C en longitud de 4 metros con Sesenta centímetros, (4.60 mtrs), por el SUR. Linda o limita con propiedad que fue de DOMINGO ROJAS hoy de otros, vallado al medio en longitud de 4.60 metros, por el **ORIENTE**, Linda o limita con lote de terreno adjudicado al

señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO. EN LONGITUD DE 20 METROS. Por el **OCCIDENTE** linda o limita con propiedad que fue del promitente vendedor hoy de otros, en longitud de VEITE METROS (20Mtrs) y encierra, que este lote tiene una cabida o extensión superficiaria de NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (92.00Mtrs2) aproximadamente y que la construcción consta de Dos (2) piezas hechas en ladrillo Bloque, cubiertas con teja de eternit, en buen estado, es decir habitables, pero estas no cuentan con los servicios públicos de agua, ni luz, solo alcantarillado.

TERCERA. ADQUISICION. El promitente Vendedor manifiesta que este predio que promete vender lo adquirió junto con mayor extensión en virtud de la promesa de venta hecha a el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA- debidamente autenticada ante la Notaria Cincuenta y nueve (59) de Bogotá el día 14 de Septiembre de el año Dos mil Cuatro (14 de Sep. de 2004). **CUARTA.** Que el precio de esta venta es por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CORRIENTE Y LEGAL (\$12`500.000,00 M.C/L.) cantidad que la PROMITENTE COMPRADORA pagara al PROMITENTE VENDEDOR en la siguiente forma. – A la firma del presente documento la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$8`500.000,00 M/CL), cantidad que el promitente vendedor declara haber recibido de manos de la promitente compradora en dinero en efectivo y a su entera y completa satisfacción, y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$4`000.000,00 M/CL.) EL DIA 1 DE JULIO DE 2006. **SIC....**

SÉPTIMA. el promitente vendedor hace entrega del lote de terreno junto con las dos (2) piezas en este construidas el PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2005 (1.12-2005), entrega que se hace en el mismo estado en que hoy se encuentra, QUE ESTE LOTE NO CUENTA CON LAS COMETIDAS DE SERVICIOS Públicos las cuales serán de cuenta Exclusiva de la Promitente Compradora sin ninguna responsabilidad de parte del promitente vendedor. **SIC,,,,,** Para constancia y asentimiento de todo lo expuesto en este documento se Firma por los dos contratantes y ante uno (1)

29
57

testigos hábiles e idóneos en la ciudad de Bogotá Distrito Capital a los Veintiún días del mes de febrero de 2006.

Firmaron

Como Contratantes

JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba y MARTHA ROCIO ORTIZ. C.C. No. 52581910 de Bogotá

Como Testigos Firmaron.

MOISES SAMPAYO SAMPAYO C.C. 12557495

Por tal razón mi mandante señora MARTHA ROCIO ORTIZ, ha estado en posesión del Inmueble Objeto de esta Litis desde el día 01 de Diciembre de 2005 a la fecha. Compartido legalmente el Cincuenta Por ciento (50%) del lote de mayor extensión, junto con la construcción en el realizadas o construidas de común, consistentes en tres pisos con ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, MARTHA ROCIO ORTIZ con C.C. No. 52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ. Con C.C. No. 1019.010.479 de Bogotá. Quienes ostentan la posesión del Cincuenta por ciento del lote de mayor extensión aludido en el Hecho Cuarto y quinto de la demanda Principal, junto con la construcción en el realizado.

Y no es entendible como existan escrituras a nombre de otras Personas especialmente en favor de la señora ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, y suscritas por el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba, cuando ya había vendido el lote a mi poderdante, mediante documentos privados ya descritos, en donde la señora ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, era sabedora y además testigo de los documentos promesas de venta. Pues existe una doble Venta por parte del acá vendedor.

AL TECERO. Ciertamente respecto de los señores JOSE OMAR DOTOR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ, Respecto de la señora ROSA MARIA GONZALES con C.C. No. 41 378 146, es parcialmente cierto en razón a que ha venido siendo compartida esa posesión junto a MARTHA ROCIO ORTIZ con C.C.

No. 52581910 de Bogotá y *JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ*. Con C.C. No. 1019.010.479 de Bogotá y a si se probara y evidenciara.

AL CUARTO. Me atengo a lo probado

AL QUINTO. Me atengo a lo probado, Respecto de los señores JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ. En su Cincuenta por ciento (50 %) Y Me opongo respecto de la venta del En su Cincuenta por ciento (50 %) a que La demandante señora ***ROSA MARIA GONZALEZ*** es testigo de la compra realizada por la Suscrita ***MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ*** al señor ALBERTO HERNAN PEÑA URREA, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala, con fecha Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005. Y luego el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba Bogotá en calidad de promitente vendedor y la señora MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No 52891910 de Bogotá, con fecha Veintiún días del mes de febrero de 2006. Por tales razones se está en posesión proindiviso para con mis mandantes. Respecto del bien identificado hoy como calle 155 C No. 96 19. Y que habiendo siendo compartida para con ***MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ*** y ***JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ***. Respectivamente en igual tiempo, modo y circunstancias, del Inmueble distinguido con la Nomenclatura Urbana No Calle 155C No 96-19 de esta ciudad.

AL SEXTO. Me atengo a lo probado con las salvedades del lote de terreno Identificado específicamente con la nomenclatura Urbana Calle 155C No 96 19. Con lo que respecta de la señora ROSA MARIA GONZALEZ, y con los argumentos ya replicados así. En su Cincuenta por ciento (50 %) a que La demandante señora ***ROSA MARIA GONZALEZ*** es testigo de la compra realizada por la Suscrita ***MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ*** al señor ALBERTO HERNAN PEÑA URREA, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala, con fecha Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005. Y luego el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba Bogotá en calidad de promitente vendedor y la señora MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No 52891910 de Bogotá, con fecha Veintiún días del mes de febrero de 2006. Por tales razones se está en posesión proindiviso

13
58

para con mis mandantes. Respecto del bien identificado hoy como calle 155 C No. 96 19. Y que habiendo siendo compartida para con **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Respectivamente en igual tiempo, modo y circunstancias. Del Inmueble distinguido con la Nomenclatura Urbana No Calle 155C No 96-19 de esta ciudad.

AL SEPTIMO. Me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO. Me atengo a lo probado.

AL NOVENO. Me atengo lo probado respecto de los señores JOSE OMAR DOTOR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ y respecto de la señora ROSA MARIA GONZALEZ, me opongo en razón a que habiendo siendo compartida para con **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Respectivamente en igual tiempo, modo y circunstancias. Del Inmueble distinguido con la Nomenclatura Urbana No Calle 155C No 96-19 de esta ciudad.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. No me opongo respecto de los señores **JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ**. En su Cincuenta por ciento (50 %) y así mismo lo are siempre y cuando sea compartida la Pretensión, respecto del otro 50% solicitado por la señora **ROSA MARIA GONZALES** para con su hija y nieta señoras **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Respectivamente en igual tiempo, modo y circunstancias la posesión allí alegada, ya que son las tres en mención quienes han desarrollado todas y cada una de las actividades propias de la Posesión Ordinaria, tales como la construcción del lote en su integridad el cual se construyeron tres(3) pisos uno para cada una, allí levantados de común y proindiviso, En razón al acuerdo familiar desde que se

compró el lote, asumiendo los gastos, con excepción al pago del lote, el pago de Impuestos, de servicios públicos, Del Inmueble distinguido con la Nomenclatura Urbana No Calle 155C No 96-19 de esta ciudad.

A LA SEGUNDA. Sin objeción.

ALA TERCERA. No me opongo respecto de los señores **JOSE OMAR DOCTOR ALVARADO Y MARIELA MORALES JEREZ**. En su Cincuenta por ciento (50 %) y así mismo lo are siempre y cuando sea compartida la Pretensión respecto del otro 50% solicitado por la señora **ROSA MARIA GONZALES** para con su hija y nieta señoras **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**.

Respectivamente en igual tiempo, modo y circunstancias la posesión allí alegada, ya que son las tres en mención, quienes han desarrollado todas y cada una de las actividades propias de la Posesión Ordinaria, tales como la construcción de los tres pisos allí levantados de común y proindiviso, asumiendo los gastos, con excepción al pago del lote, el pago de Impuestos, de servicios públicos, Del Inmueble distinguido con la Nomenclatura Urbana No Calle 155C No 96-19 de esta ciudad, de no ser así me opongo en su integridad, por las razones expuestas en el Hecho Segundo y subsiguientes de esta contestación y sus probanzas que se demostraran. Y se solicitara copias para los fines penales respectivos.

EXCEPCIÓN DE FONDO

*El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo "existencia de Una escritura fraudulenta, simulada y basada en una fraude Procesal", "inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción" Ya que existen documentación previa y con plena validez que demuestran la simulación o un acto criminal por parte del Demandado señor **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba Bogotá** y la demandante **MARTHA***

76
59

ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá. Pues conocían de los actos que de un lado se firmaron como vendedor y de otro lado como testigo de los actos jurídicos. Las cuales soportan la contestación e interés Jurídico y derechos posesorios en esta contestación

RESPECTO HACER VALER SUS DERECHOS A LA POSESIÓN Y DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO DE MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 DE BOGOTÁ Y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. NO.1 019 010 479 DE BOGOTÁ.

HECHOS.

- A.** Que mi mandante **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** Realizo compra del lote al señor **ALBERTO HERNAN PEÑA URREA**, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala, de la compra de un lote de terreno en la cual se halla construida dos (2) piezas y junto con sus mejoras y servicios Sic. SEGUNDA. QUE EL LOTE DE TERRENO MATERIA DE este contrato se halla situado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, localidad de suba Zona once (11) Barrio de tuna baja y se encuentra entre los siguientes Linderos y medidas especiales y actuales por el NORTE que es su frente linda o limita con la calle Ciento Cincuenta y c en longitud de 4 metros con cincuenta centímetros, por el SUR. Linda o limita con propiedad que fue de DOMINGO ROJAS hoy de otros, vallado al medio en longitud de 4.30 metros , por el ORIENTE, Linda o limita con lote de terreno adjudicado al señor JOSE DEL CARMEN CHISABA SALAS EN LONGITUD DE 20 METROS y por el **OCCIDENTE** linda o limita con propiedad que fue del promitente vendedor hoy de otros en longitud de VEITE METROS (20Mtrs) y encierra, que este lote tiene una cabida o extensión superficial de de OCHANTA Y OCHO METROS

CUADRADOS(88Mtrs2) aproximadamente y que la construcción consta de Dos (2) piezas hechas en ladrillo Bloque, cubiertas con teja de eternit, en buen estado, es decir habitables, pero estas no cuentan con los servicios públicos de agua, ni luz, solo alcantarillado.

TERCERA. ADQUISICION. El promitente Vendedor manifiesta que este predio que promete vender lo adquirió junto con mayor extensión en virtud de la promesa de venta hecha a el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA- debidamente autenticada ante la Notaria 59 (59) de Bogotá el día 14 de Septiembre de el año Dos mil Cuatro (14 de Sep. de 2004). CUARTA. Que el precio de esta venta es por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CORRIENTE Y LEGAL (\$12` 500.000,00 M.C/L.) cantidad que la PROMITENTE COMPRADORA pagara al PROMITENTE VENDEDOR en la siguiente forma. – A la firma del presente documento la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$8` 500.000,00 M/CL), cantidad que el promitente vendedor declara haber recibido de manos de la promitente compradora en dinero en efectivo y a su entera y completa satisfacción, y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$4` 000.000,00 M/CL.) EL DIA 1 DE JULIO DE 2006. SIC.... Séptima. Que el promitente vendedor hace entrega del lote de terreno junto con las dos (2) piezas en este construídas el PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2005 (1.12-2005), entrega que se hace en el mismo estado en que hoy se encuentra, QUE ESTE LOTE NO CUENTA CON LAS COMETIDAS DE SERVICIOS Públicos las cuales serán de cuenta Exclusiva de la Promitente Compradora sin ninguna responsabilidad de parte del promitente vendedor. SIC.... Para constancia y asentimiento de todo lo expuesto en este documento se Firma por los dos contratantes y ante dos (2) testigos hábiles e idóneos en la ciudad de Bogotá Distrito Capital a los Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005.

17
60

Firmaron

Como Contratantes Vendedor y Compradora.

ALBERTO HERNAN PEÑA URREA. MARTHA ROCIO ORTIZ y

Como Testigos Firmaron.

JORGE HUMBERTO PLATA c.c. No. 17073710:

Y la señora **ROSA MARIA GONZALEZ** C.C. No. 41 378 146 de Bogotá.

B. JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá, pago la suma de \$ 2'000.000,00 para la compra que realizara su señora madre Martha Ortiz, dineros que apporto en efectivo. Con la Convalidación del Contrato de Venta realizado por JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO, Convalido el anterior Documento de promesa de Venta y suscribió para con **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá,** el Lote de terreno junto con la Construcción en el existentes, por compra realizada al señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 396.420, Bien ubicado con la Nomenclatura Urbana No calle 155C NO. 96 19, el 50 por ciento de un lote de terreno en el cual se halla construida dos(2) piezas y junto con sus mejoras y servicios documento que se regirá por las siguientes CALUASULAS O ESTIPULACIONES. PRIMERA. Que el promitente VENDEDOR PROMETE DAR UN LOTE DE TERRENO DE SU PROPIEDAD EN CALIAD DE VENTA Y LA PROMITENTE recibirlo en calidad de compra, SEGUNDA. Que el lote de terreno materia de este contrato se halla situado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, localidad de suba Zona once (11) Barrio de tuna baja y se encuentra entre los siguientes Linderos y medidas especiales y actuales por el NORTE que es su frente linda o limita con la calle Ciento Cincuenta y C en longitud de 4 metros con Sesenta centímetros, (4.60 mtrs), por el SUR. Linda o limita con propiedad que fue de DOMINGO ROJAS hoy de otros, vallado al medio en longitud de 4.60 metros, por el **ORIENTE,** Linda o limita con lote de terreno adjudicado al señor JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO. EN

LONGITUD DE 20 METROS y por el **OCCIDENTE** linda o limita con propiedad que fue del promitente vendedor hoy de otros, en longitud de VEITE METROS (20Mtrs) y encierra, que este lote tiene una cabida o extensión superficial de NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (92.00Mtrs²) aproximadamente y que la construcción consta de Dos (2) piezas hechas en ladrillo Bloque, cubiertas con teja de eternit, en buen estado, es decir habitables, pero estas no cuentan con los servicios públicos de agua, ni luz, solo alcantarillado.

TERCERA. ADQUISICION. El promitente Vendedor manifiesta que este predio que promete vender lo adquirió junto con mayor extensión en virtud de la promesa de venta hecha a el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA- debidamente autenticada ante la Notaria Cincuenta y nueve (59) de Bogotá el día 14 de Septiembre de el año Dos mil Cuatro (14 de Sep. de 2004). **CUARTA.** Que el precio de esta venta es por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CORRIENTE Y LEGAL (\$12`500.000,00 M.C/L.) cantidad que la PROMITENTE COMPRADORA pagara al PROMITENTE VENDEDOR en la siguiente forma. – A la firma del presente documento la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$8`500.000,00 M/CL), cantidad que el promitente vendedor declara haber recibido de manos de la promitente compradora en dinero en efectivo y a su entera y completa satisfacción, y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$4`000.000,00 M/CL.) EL DIA 1 DE JULIO DE 2006. **SIC.... SÉPTIMA.** el promitente vendedor hace entrega del lote de terreno junto con las dos (2) piezas en este construidas el PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2005 (1.12-2005), entrega que se hace en el mismo estado en que hoy se encuentra, QUE ESTE LOTE NO CUENTA CON LAS COMETIDAS DE SERVICIOS Públicos las cuales serán de cuenta Exclusiva de la Promitente Compradora sin ninguna responsabilidad de parte del promitente vendedor. **SIC.....** Para constancia y asentimiento de todo lo expuesto en este documento se Firma por los dos contratantes y ante uno (1) testigos hábiles e

18
61

idóneos en la ciudad de Bogotá Distrito Capital a los Veintiún días del mes de febrero de 2006.

Documento que fue debidamente

Firmaron **Como Contratantes:**

JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba y MARTHA ROCIO ORTIZ. C.C. No. 52581910 de Bogotá

Como Testigos Firmaron.

MOISES SAMPAYO SAMPAYO C.C. 12557495.

- C. Una vez adquirido el bien, según promesas de venta, se llego a un acuerdo DE Voluntades y familiar, entre la señora **ROSA MARIA GONZALEZ Con** C.C. No. 41 378 146 de Bogotá, **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No. 52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá, (madre, hija y nieta) respectivamente que el primer piso seria para la señora, ROSA MARIA GONZALEZ Con** C.C. No. 41 378 146 de Bogotá, El segundo piso para **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No. 52581910 de Bogotá y el tercero para JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá, Para lo cual a la fecha se ha dado cumplimiento, sin interesar quien compro y pago el lote, solo se persigue el bien familiar. Hoy con sorpresa la desvinculación de hija y nieta por parte de la señora ROSA MARIA GONZALEZ, desconociendo el acuerdo familiar.**
- D. **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá, de igual manera que su señora Madre MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá, y su abuela ROSA MARIA GONZALEZ Con** C.C. No. 41 378 146 de Bogotá, **ha venido poseyendo de manera continua, regular, a nombre propio, de forma continua y exclusiva, libre, publica por más de diez (10) años continuos, en razón** Las promesas de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble. La cual se realizó el día 01 de Diciembre de 2005 y luego convalidada y ratificada en la segunda

promesa de compraventa suscrita por el Hoy demandado **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO.**

- E. JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá,** a través de su esposo señor **GIOVANNY ARIZA COARDOZO** Hace entrega a la señora **ROSA MARIA GONZALEZ** La suma de **DOS MILLONES DE PEOSOS MTE (\$2'000.000,00)** para la construcción de los cimientos del lote del Salitre, con fecha de entrega el 16 de Julio de 2007. Hay firmas de testigos y firma de recibo de la señora **ROSA MARIA GONZALEZ**.
- F.** De igual manera para el día 7 de Julio de 2007, se le hicieron entrega a la señora **ROSA MARIA GONZALEZ**, la suma de **DOS MILLONES DE PEOSOS MTE (\$2'000.000,00)** para edificación o construcción del Lote
- G.** También para el día 7 de Julio de 2007 se entregaron a **ROSA MARIA GONZALEZ** la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000,00) para edificación o construcción del Lote
- H.** En las Mismas Condiciones **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá,** entrego a su señora Madre **MARTHA ROCIO ORTIZ,** la suma de **DOS MILLONES DE PEOSOS MTE (\$2'000.000,00)** para la compra del Lote de terreno al señor **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba**
- I.** La señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** entrego dineros al señor **ALBERTO HERNAN PEÑA URREA**, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala por la suma de \$7'000.000,00, expidiendo el respectivo recibo, Con fecha Octubre 15 de 2005.
- J.** La señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** entrego dineros al señor **JOSE DEL CARMEN CHIZABA** COMO SALDO DEL LOTE EN VENTA, PARA LO CUAL EXPIDIO EL RECIBO DE PAGO DE FECHA Agosto 29 de 2006, quedando un saldo en favor del vendedor
- K.** La señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** entrego dineros al señor **JULIO CESAR GARCIA R.** Con C.C. No.19 151 089 de Bogotá,

69
62

por concepto de diseños o Planos Para Radicar en Curaduría y obtener licencia de Construcción (solo Valla Inicial), por La suma de \$ 800.000,00

L. La señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** en cumplimiento del acuerdo familiar para con su señora Madre **ROSA MARIA GONZALEZ** y su hija **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ** Construyo el segundo piso,

M. Así mismo **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ** Respetando los parámetros familiares y acuerdo para con su Abuelita **ROSA MARIA GONZALEZ** y su señora Madre **MARTHA ROCIO ORTIZ** realizo las construcciones respectivas del tercer piso, respetando la voluntad Familiar, y con sorpresa hoy se ve desplazada y Obligada hacer valer sus derechos Posesorios sobre el 50% del vienen litigio.

N. La señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá** No Obstante lo anterior, con la compra del lote de terreno, contentivo en las promesas de Venta del Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005 y Veintiún días del mes de febrero de 2006. Construyo las bases, columnas y placas respectivas en aras a que su hija realizara lo pertinente, luego ha venido construyendo paredes, instalación de redes eléctricas, redes de alcantarillado, redes de servicio de agua, gas e ir adecuando las Instalaciones para el servicio de su propia vivienda, Respetando el pacto familiar y el primer piso lo cual es de uso de vivienda de su señora madre.

N.1 Entre otros elementos de construcción, que a la fecha guarda la señora MARTA ROCIO ORTIZ, son factura de Homcenter, o Consecutivo No 10-196077, Materiales varios para Construcción por valor de \$ 2' 340.100. De fecha 05-05-2016

N.2. factura de Homcenter, o Consecutivo No 10-196079, Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 515.200 de fecha 05-05-2016

N.3. factura de Distribuidor Mayorista y Ferretería NTN, No 3735, Materiales varios para Construcción, por valor de \$68.000 de fecha 06-05-2016

N.4 factura de Homcenter o tirilla 10-5-254 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 47.900 de fecha 02-05-2016

N.5. factura de Homcenter, o Consecutivo No 10-215852, Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 3'026.780,00 de fecha 05-05-2016

N.6. factura de Ferretería FERRESANTANA., A98860, Materiales varios para Construcción, por valor de \$671.520 de fecha 03-04-2017

N7. Factura de Ferretería FERRESANTANA., AB-9303, Materiales varios para Construcción, por valor de \$425.000 de fecha 17-04-2017

N.8. factura de Homcenter o tirilla No 10-11-51 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 3'026.296,00 de fecha 05-05-2016

N.9 Factura de DISTRITEJAS STEVEN, No 1918, Materiales varios para Construcción, por valor de \$4'390.000 de fecha 16-05-2016

N.10. Recibo de Ferretería Hierros y Maderas, Materiales varios para Construcción, por valor de \$88.000 de fecha 05-05-2016

N.11. Recibo o Remisión de Agregados para construcción LMC S.A.S. R-No-A 608, Materiales varios para Construcción, por valor de \$800.000 de fecha 03-05-2016

N.12. Entre otros y el pago de Impuestos que siempre ha sido compartido y entre uno de los recibos firmados por la Señora Rosa María Gonzales, el comprobante de egreso No 01 de fecha Abril 6 de 2017, por valor de \$224.400, para pago del impuesto.

N.13. Para fines de construcción se guardó un contrato de Obra de fecha Abril 30 de 2016, suscrito con el señor JOSE RODOLFO MENDEZ, por valor de Mano de Obra la suma de \$ 6'000.000,00

O. JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá No obstante lo anterior, con la compra del lote de terreno, contenido en las promesas de Venta del Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005 y Veintiún días del mes de febrero de 2006. Como ya se dijo y Una vez su señora madre construyo lo pertinente, Comenzó a construir las bases y

30
63

placas, ha venido construyendo paredes, instalación de redes eléctricas, redes de alcantarillado, redes de servicio de agua, gas e ir adecuando las Instalaciones para el servicio de su propia vivienda,

P. Respetando el pacto familiar y el primer piso lo cual es de uso de vivienda de su Abuelita y segundo piso de su señora madre. Ha construido lo pertinente al tercer piso, respetando los pactos familiares realizados y un vez ha realizado el pago del Lote y la ayuda a las demás construcciones de común y proindiviso así:

0.1. factura de Homcenter o Recibo No 007469 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 1`500.000,00 de fecha 14-06-2016, pago con tarjeta debito

0.2. factura de Homcenter o tirilla No 10-4-292 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 2`482.401,00 de fecha 014-06-2016

0.3. factura de ADECENTRO COLOMBIA SAS. Factura de venta No 102-88992 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 170.095,00 de fecha 01-12-2017.

0.4. Remisión No A 650 de Agregados para la Construcción LMC SAS. Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 1`410.000,00 de fecha 22-06-2016.

0.5. factura de venta No 3602 de El Mundo del Fleje, Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 1`539.000,00 de fecha 25-06-2016, pago con tarjeta debito

0.6. Recibo por valor de \$ 15.000, accesorios para baño, fecha 23-06-2016, pago con tarjeta debito

0.7. Factura de Ferretería FERRESANTANA., LA-3921, Materiales varios para Construcción, por valor de \$1`127.699,00 de fecha 24-05-2016

0.8. factura de Homcenter o Consecutivo No. 10- 198653 Materiales varios para Construcción, por valor de \$ 2`457.500,00 de fecha 14-05-2016

0.10. Contrato Civil de Obra de fecha Junio 03 de 2016, suscrito con el señor JOSE RODOLFO MENDEZ, por valor de Mano de Obra la suma de \$ 7'000.000,00

En tal Razón se dan los requisitos presupuestales y procesales tanto objetivos como subjetivos ya que se dan todos y cada uno de los requisitos tales como

La posesión material compartida por de la usucapión **ROSA MARIA GONZALEZ Y MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ.**

Que las mencionadas lo han poseído de manera Libre, continua, espontanea Igual se ha ejercido de manera Pública. E ininterrumpida por más de 10 años.

Que el bien que se demuestra el interés compartido de Usucapir está dentro del rangos de los bienes susceptibles a adquirirlos por posesión.

Por ende las acá interesadas de manera compartida, son personas que están dentro del rango del término de posesión de forma, publica, tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba como realizadoras positivas de la carga probatoria para adquirir por usucapión.

En cuanto a la posesión se tienen en cuenta que el Art 762 del Código Civil, definiéndola como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de dueñas y señoras, Envolviendo los dos elementos que la doctrina y jurisprudencia han señalado como estructurales de dicha Institución como es el 1. El Corpus que es el apoderamiento del bien o de la cosa por parte de Una Persona y 2. El animus domini que a la voluntad de una persona a ese corpus como si se tratara del Dueño, teniendo el bien para si sin reconocer dueño alguno.

30
64

En tal razón **ROSA MARIA GONZALEZ Y MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Acredita los dos elementos que configura la posesión con ánimos de dueñas y señoras, en razón a lo probado consecuencialmente y se les debe mirar como dueñas, pues las pruebas aportadas y que deberán ser practicadas en su conjunto, las cuales son idóneas, pertinentes, necesarias y útiles para la demostración de los hechos propios de la posesión.

Que serán fundamentales para establecer los hechos esenciales de la posesión de las ya mencionadas, satisfaciendo los requisitos esenciales para la adquisición de la posesión bien sea Ordinaria o extraordinariamente, pues cumplen con el requisito fundamental de haberlo poseído por más de 10 años. Tal y como acá se demuestra con la documentación respectiva y testimonios y demás pruebas solicitadas favoreciendo positivamente el derecho a usucapir el bien materia de la Litis y llegar a una plena valoración integral probatoria.

En observancia a hechos positivos que conllevan al dominio del bien, tales como la compra del bien mediante actos de compraventas, pago de Impuestos compartidos, construcciones y adecuaciones para el uso de la vivienda, reconociendo el trabajo humano para su disfrute, mejoramiento, conservación y explotación económico-social, lo cual las legitima para que el poder jurisdiccional del estado les prospere la declaración de dominio conjunta.

Por las razones ya expuesta, los medios probatorios aportados y solicitados. Teniendo en cuenta la sana critica, No cabe duda que existen los medios procesales que configuran para que el despacho del señor Juez, Mediante fallo de fondo declare *El dominio pleno y absoluto a ROSA MARIA GONZALEZ Con C.C. No. 41 378 146 de Bogotá, a MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá*, De un lado hay Unos actos y/o contratos con quien para las épocas tenía la posesión y además la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, Por

consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida *y de conformidad a la jurisprudencia yal y como lo-instituye*

La Corte Suprema De Justicia sala de casación civil en sentencia de 21 de junio de 2002, expediente 6889, se refirió al tema de la siguiente manera:

«Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión,

RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

Inspección Judicial. Ratifico y coadyuvo esta prueba Indispensable, necesaria y pertinente, la cual participare activamente dentro de ella,

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Coadyuvo y solicito SE DÉCRETE Interrogatorio de Parte del Señor JOSE DEL CARMEN CHIZABA CARREÑO. ROSA MARIA GONZALEZ, Para lo cual solicito a el despacho se fije fecha y hora con el fin de llevar acabo

tal diligencia Procesal, para que depongan sobre los hechos de la Contestación de la Demanda, con reconocimiento de documentos y firmas, que se colocaran de presente.

TESTIMONIALES.

Ruego al señor Juez tener y decretar las siguientes, los testimonios juramentados de los señores.

JOSE REINALDO ORTIZ

MARIA ROGELIA ORTIZ Con C.C. No. 52586785 Bogotá

ELIZABETH ORTIZ GONZALEZ Con C.C. No. 52336360 Bogotá

NORMA CONSTANZA ORTIZ GONZALEZ Con C.C. No.52779008

AURA MERCEDES VERGARA RODRIGUEZ Con C.C. No 35457191

37
65

Personas que declararan sobre la contestación de la demanda, sobre las construcción del bien inmueble, los gastos que se han generado, los aportes que ha realizado la demandante Señora **ROSA MARIA GONZALEZ Y MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** y **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**. Respectivamente, las cuales se podrán Notificar por intermedio del Suscrito o en la Calle 155 C No 96-19 piso 2 de Bogotá.

De manera especial ruego al señor Juez tener como Pruebas de **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ**.

Testimoniales.

Las aducidas en el acápite anterior y en especial llamar a declaración o rendir testimonio sobre los hechos constitutivos respecto hacer valer sus derechos a la posesión y demostrar el interés jurídico de **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 de Bogotá Y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479 de Bogotá**. A la señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910** de Bogotá, Quien depondrá sobre hechos, de la demanda Principal y hechos narrados en la contestación de la demanda.

OFICIOS.

De llegar a oponerse a el Interés jurídico y los derechos posesorios de Mis Prohijadas **JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. No.1 019 010 479** de Bogotá. A la señora **MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910** de Bogotá, Ruego al señor juez Compulsar las respectivas copias para ante la Fiscalía General de la Nación, se dé inicio a la Investigación de **Fraude Procesal. Estafa, enriquecimiento Ilícito**

de terceros sin justa causa, en contra de **JOSE DEL CARMEN CHISABA CARREÑO C.C. No 396 420 de Suba Bogotá** y las personas que llegaren a resultar involucradas. De que tratan y por los presuntos delitos de **Estafa agravada entre los artículos 246 y 251 bis. Enriquecimiento ilícito de particulares**, de que tratan los Art. 246 y 327 del ritual Penal Colombiano, Modificados por la Ley 890 de 2004 y Enriquecimiento ilícito de particulares Art 327 del C.P y demás Normas aplicables y vigentes a la Fecha

FUNDAMENTACION JURIDICA

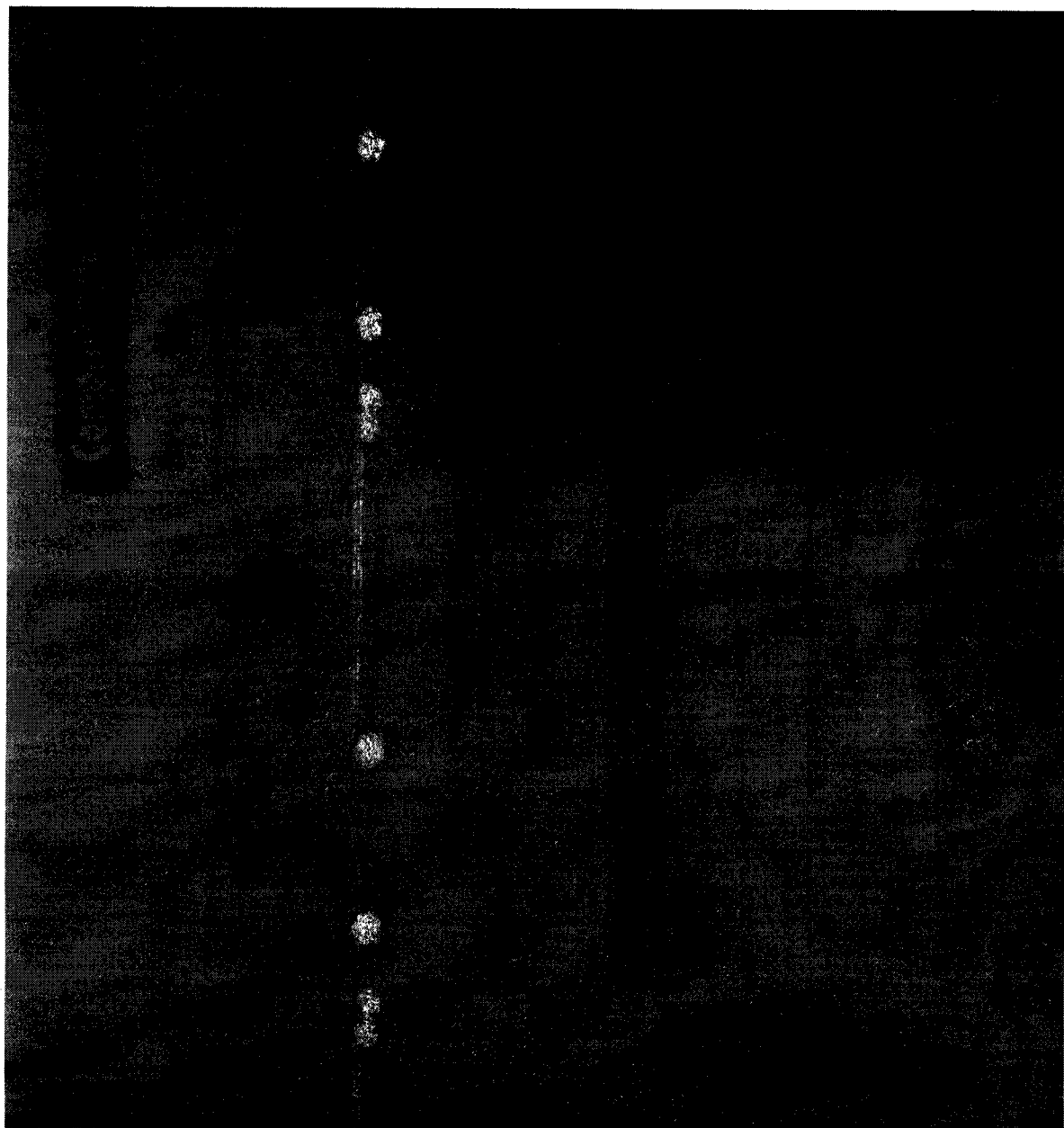
Me fundamento en Derecho los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 375 y ss. Del Código de Procedimiento Civil. El Art 1y 6 de la Ley 791 de 2002. Art 104 de la Ley 1579 de 2012. Art 2330, 2531, 2534 del C.C. Ley 1182 y 1183 de 2008- Las demás Normas, concordantes, pertinentes y aplicables al Referido Proceso.

ANEXOS.

Todos y cada uno de los enunciados como pruebas. Y aludidos como acápite denominado.

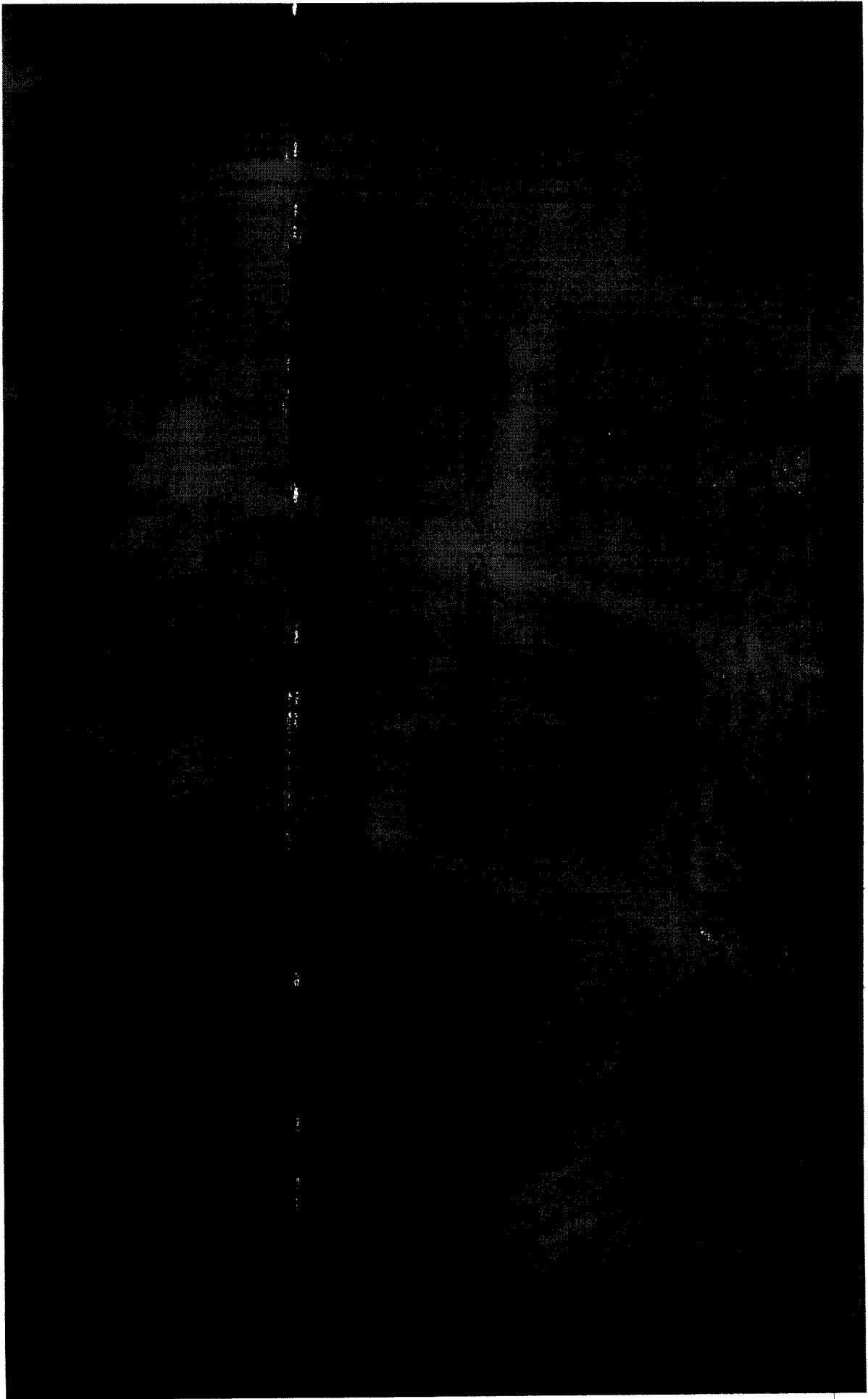
RESPECTO HACER VALER SUS DERECHOS A LA POSESIÓN Y DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO DE MARTHA ROCIO ORTIZ C.C.52581910 DE BOGOTÁ Y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ C.C. NO.1 019 010 479 DE BOGOTÁ.

1. Contrato de Venta suscrito por **ALBERTO HERNAN PEÑA URREA**, identificado con la C.C. No. 254.703 de Charala, **MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ** Treinta y un días (31) del mes de Octubre del año 2005.
como Testigos Firmaron.



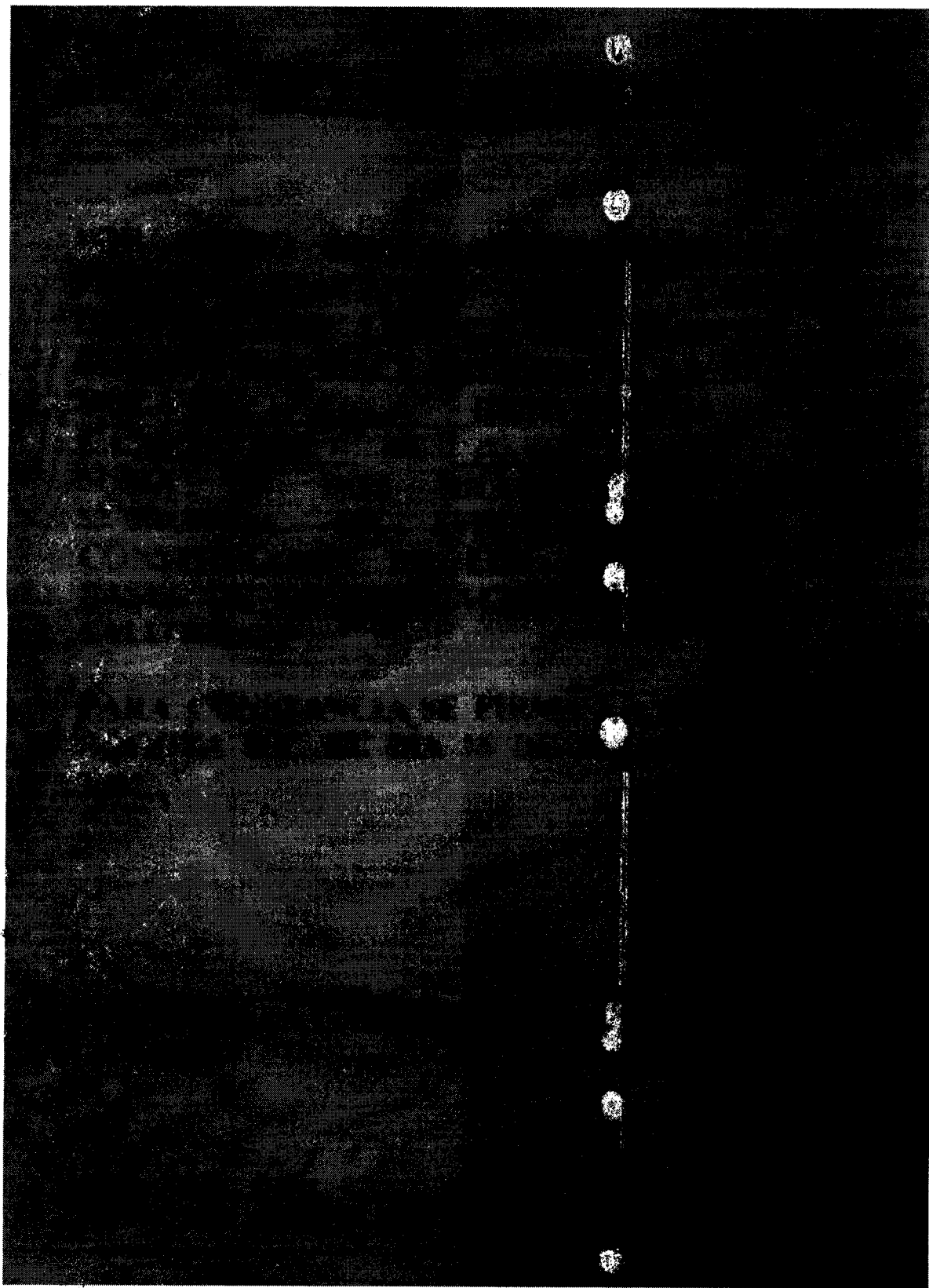
JORGE HUMBERTO PLATA c.c. No. 17073710:
Y la señora ROSA MARIA GONZALEZ C.C. No. 41 378 146 de Bogotá
2. Copia Promesa de venta entre el señor JOSE DEL CARMEN CHISABA
CARREÑO C.C. No. 396 420 de Suba Bogotá en calidad de promitente
vendedor y la señora MARTHA ROCIO ORTIZ C.C. No. 52891910 de Bogotá,

33



34

67



NOTIFICACIONES

Las aludidas en la demanda Principal.

A MARTHA ROCIO ORTIZ GONZALEZ y JOHANA PAOLA SOTO ORTIZ en la Calle 155C No 96 19 de Bogotá

Email. Desconocido

Al suscrito Al suscrito en la secretaria del despacho y/o en la Kra. 28 No 11 67 Oficina 121 Bogotá

juridicoabril13@gmail.com jairoabrilc@hotmail.com

Del señor Juez.

JAIRO ENRIQUE ABRIL COY.
C.C. No. 4 228 70 de Saboyá
T. P. No 79970 C. S. Jra

KRA 28 No 11 – 67 Oficina 121 Centro comercial Ricaurte Bogotá Tel.
311 2704254
EMAIL. juridicoabril13@gmail.com

V.- NOTIFICACIONES

Se tengan las aportadas en la demanda Principal, y las contestaciones que ha realizado el suscrito

Lo anterior para los fines pertinentes y procesales.

Del señor Juez.



JAIRO ENRIQUE ABRIL COY.
C.C. No. 4 228 70 de Saboyá
T. P. No 79970 C. S. Jra

KRA 28 No 11 – 67 Oficina 121 Centro comercial Ricaurte Bogotá Tel.
311 2704254
EMAIL. juridicoabril13@gmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Cumplimiento al auto anterior
- ☐ 7. Contiene el anterior asente _____ folios
- ☐ 8. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 9. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- ☐ 11. Contiene la orden por término de la excepción de fondo

Bogotá

03 JUN 2021

Secretaría